



EXPEDIENTES N°s : 047-2009-TSC-OSITRAN
048-2009-TSC-OSITRAN
(acumulados)

APELANTES : IMELSA INTERNACIONAL S.A.
ADUAMÉRICA S.A. AGENCIA DE ADUANAS

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTOS APELADOS : Resoluciones de Gerencia de Terminales
Portuarios N°s 303 y 354-2009 ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN N° 004

Lima, 4 de febrero de 2010

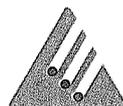
SUMILLA: *El cobro de las tarifas vigentes debe ser consecuencia de la prestación efectiva de un servicio siempre y cuando, éste sea requerido expresa o tácitamente por el usuario.*

El uso de la infraestructura debe considerarse como una manifestación tácita de voluntad de requerir un servicio y aceptar las condiciones de su prestación, salvo que exista una declaración expresa en contrario.

ENAPU está obligado a verificar que la mercancía manifestada sea la misma que ingrese a sus almacenes. Si el servicio fue prestado por un error atribuible a la entidad prestadora, no existiendo evidencia que la usuaria lo haya requerido, es ésta quien debe asumir los costos adicionales.

VISTOS:

Los expedientes acumulados N°s 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN (acumulados), que contienen los recursos de apelación interpuestos por IMELSA INTERNACIONAL S.A. (en lo sucesivo IMELSA) y ADUAMÉRICA S.A. AGENCIA DE ADUANAS (en adelante, ADUAMÉRICA) contra las Resoluciones de Gerencia de Terminales Portuarios N° 303 y 354-2009 ENAPUSA/TPILO/G, respectivamente, emitidas por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 10 de octubre de 2008, arribó al Terminal Portuario del Callao (en adelante TPC) la M/N TAMOYO MAIDEN, cuyo agente marítimo SEGAN PORT S.A. transportaba, entre otras mercancías, 209 bobinas de acero, de las cuales 168 pertenecían a IMELSA y 41 a INDUSTRIAS METÁLICAS EL REDENTOR S.A. (en lo sucesivo, IMREDSA). Estas empresas eran asistidas por las agencias de Aduanas ADUAMÉRICA y ABACUS LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.C. (ABACUS), respectivamente.
- 2.- La descarga de mercancías de IMELSA, fue solicitada bajo el régimen de importación definitiva mediante la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-311623-01-0-00 y tramitada bajo la modalidad de despacho urgente, tal y como se observa de folios 37 a 44; mientras que las 41 bobinas pertenecientes a IMREDSA habían sido solicitadas bajo el sistema de despacho aduanero normal.
- 3.- Para esta operación, SEGAN PORTS contrató a la empresa CARGOMAR como agente de carga, a fin de que realice el desembarque de las bobinas de IMREDSA. Sin embargo, erróneamente descargó 38 bobinas de IMELSA, ingresándolas posteriormente al terminal de almacenamiento de ENAPU. Y de igual forma, las 38 bobinas de propiedad de IMREDSA fueron entregados por ADUAMÉRICA a IMELSA.
- 4.- Posteriormente, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao dispuso la inmovilización de la mercancía almacenada¹, la cual fue dejada sin efecto con las Resoluciones Jefaturales N°s 118 3D1300/2009-000376 y 118 3D1300/2009-000393 del 30 del marzo y 04 de abril de 2009 respectivamente, realizándose el cambio de la mercancía con fecha 04 de abril último.
- 5.- ENAPU emitió las facturas N°s 021-0686205 y 021-0686206 por los servicios de manipuleo, transferencia y almacenamiento de carga fraccionada (bobinas) por un monto de US\$ 77812,06 (setenta y siete mil ochocientos doce y 06/100 dólares americanos) y US\$ 2605,32 (dos mil seiscientos cinco y 32/100 dólares americanos), respectivamente.
- 6.- Con fecha 9 de julio de 2009, IMELSA interpuso reclamo contra las citadas facturas, indicando no haber contratado en ningún momento los

¹ La orden de inmovilización se dispuso con fecha 4 de noviembre de 2008 mediante el Acta N° 118-2008-0101-0971.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

servicios cobrados y que el ingreso de sus bobinas al terminal de almacenamiento, fue resultado del actuar negligente de CARGOMAR y ENAPU, quienes no verificaron que la mercancía ingresada fuera la correcta. Bajo el mismo tenor, ADUAMÉRICA, con fecha 20 de julio de 2009, hizo lo propio contra la factura N° 021-0686205.

7.- Con fecha 22 de julio de 2009, ENAPU emitió la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 303-2009 ENAPUSA/GTP (en lo sucesivo, la Resolución N° 303) con las que declaró procedente el reclamo de IMELSA respecto del servicio de transferencia, e improcedente sobre los demás servicios facturados. Asimismo, la entidad prestadora emitió la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 300-2009 ENAPUSA/GTP (en adelante, la Resolución 300), declarando improcedente el reclamo de ADUAMÉRICA. Los argumentos que sustentaron ambas resoluciones fueron:

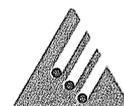
i.- ADUAMÉRICA en representación de IMELSA, mediante Autorización N° 8074911, retiró en la modalidad de descarga directa 168 bobinas de acero, encontrándose dentro de este lote 38 bobinas de acero de propiedad de IMREDSA.

ii.- Tratándose de modalidad de descarga directa el Agente de Aduanas recibe la carga que le entrega el transportista a través de su agente de estiba, para lo cual presenta la autorización emitida por ENAPU correctamente, por lo que el error se circunscribió a la entrega y recepción de la carga, ya que ENAPU no participó en la entrega física de la carga por tratarse de una modalidad de descarga directa.

iii.- De acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado a través del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, el agente de aduanas como auxiliar de la función pública es responsable de cautelar el interés fiscal en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervenga.

iv.- Al solicitar ADUAMÉRICA el reingreso de la 38 bobinas que, según lo sustentado por esta empresa ante ADUANAS en su solicitud de reingreso, fueron retiradas por error y las 38 bobinas que estuvieron en el almacén de ENAPU eran de propiedad de su representada, por ende debía asumir todo cargo por servicio a dicha mercancía.

8.- ADUAMÉRICA, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 300, argumentando no tener responsabilidad solidaria con IMELSA respecto de las facturas materia del cobro.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

- 9.- Con fecha 12 de agosto de 2009, ENAPU, emitió la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 354-2009 ENAPUSA/GTP (en lo sucesivo, la Resolución N° 354), en la que reiterando los mismos argumentos que la resolución impugnada, declaró improcedente el recurso de reconsideración de ADUAMÉRICA.
- 10.- Tanto IMELSA como ADUAMÉRICA interpusieron sus respectivos recursos de apelación, en los que reiterando los fundamentos mencionados, solicitan al Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el TSC) que revoque las resoluciones citadas en el párrafo anterior.
- 11.- Habiéndose admitido a trámite los recursos de apelación, ENAPU absolvió los traslados correspondientes alegando que el uso de infraestructura constituye la aceptación expresa de las tarifas y que el periodo máximo de permanencia de la carga en el muelle es de 24 horas, luego de las cuales se cobra el servicio de almacenamiento. Asimismo indica que el ingreso de las bobinas fue producto de un error cometido por el agente marítimo.
- 12.- Absueltos los traslados correspondientes, se llevaron a cabo las audiencias de vista de la causa y estando las causas al voto, este colegiado decidió acumular los expedientes dada su conexidad.

II.- CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 13.- Como cuestiones en discusión en el presente caso, tenemos las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos por IMELSA y ADUAMÉRICA.
 - ii.- En caso de resultar procedente alguno o ambos recursos, deberá determinarse si se confirma o revoca las Resoluciones N°s 303 y 354 emitidas por ENAPU y en consecuencia si corresponde que IMELSA y/o ADUAMÉRICA, en su calidad de obligado solidario, cumplan o no con cancelar las facturas N°s 021-0686205 y 021-0686206 por los servicios de manipuleo y almacenamiento.

III.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- Como se desprende de los antecedentes, el presente caso es sobre la facturación y el cobro de los servicios de manipuleo y almacenamiento en el TPC, por lo que según lo regulado en los artículos 7 y 14 del



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias² (en lo sucesivo, el Reglamento de OSITRAN), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer los recursos de apelación interpuesto por IMELSA y ADUAMÉRICA.

- 15.- Por otro lado, los recursos de apelación, se fundamentan en una diferente interpretación de las pruebas actuadas, puesto que se busca establecer si IMELSA y ADUAMÉRICA debe asumir el costo de los servicios generados por las bobinas que erróneamente ingresaron al TPC; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³.
- 16.- En conclusión, los recursos de apelación interpuestos cumplen con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitidos a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que los sustentan

IV.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 17.- Para comenzar el presente análisis es necesario indicar que las partes coinciden al señalar que si bien la mercancía (38 bobinas de acero pertenecientes a IMELSA) permaneció en las instalaciones del TPC entre el 14 de octubre de 2008 y el 4 de junio de 2009, esto se debió a la equivocación cometida por CARGOMAR, quien actuaba como agente de estiba. Por lo tanto corresponde a este colegiado determinar el grado de responsabilidad de la entidad prestadora, tomando como base si ésta se encontraba o no en la obligación de controlar que el lote materia de despacho fuera el de las bobinas pertenecientes a IMREDSA y no otras.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN – RARSC

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

³ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

- 18.- Sobre el particular, este colegiado ha establecido anteriormente que las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil (en adelante, CC), constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden⁴, requiriéndose para ello la manifestación de voluntad del usuario en aceptar o adherirse⁵ a dichas condiciones.
- 19.- Adicionalmente, el TSC también ha determinado que para la aplicación de las tarifas y condiciones contenidas en los tarifarios, es necesario acreditar la prestación efectiva de alguno de los servicios ofertados por las entidades prestadoras.
- 20.- En ese orden de ideas, teniendo en cuenta estos criterios, para que las entidades prestadoras puedan cobrar por los servicios brindados a los usuarios deben existir los siguientes elementos:
- i. La manifestación de voluntad del usuario de utilizar la infraestructura y servicios brindados por la entidad prestadora, en este caso por ENAPU, aceptando las condiciones del tarifario; y,
 - ii. La prestación efectiva del servicio.
- 21.- En el caso analizado, ambas partes aceptan que existió la prestación del servicio de almacenamiento y manipuleo; sin embargo, tanto IMELSA como ADUAMÉRICA cuestionan que haya existido la voluntad de solicitar y recibir tales servicios, sino que estos se generaron por un error atribuible, entre otros, a ENAPU; en otras palabras, las apelantes cuestionan que haya existido la primera condición para el cobro, la manifestación de voluntad de contratar el servicio y aceptar las condiciones del tarifario.
- 22.- Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes

⁴ Numeral 31 de la Resolución N° 003 emitida en el Expediente N° 015-2009-TSC-OSITRAN.

⁵ Código Civil

"Artículo 1390.- Contrato por adhesión

El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 - 2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

se constituye en su principal requisito de validez^{6,7} y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC⁸, puede ser **expresa**, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, **tácita**, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

23.- La entidad prestadora ha esgrimido como uno de sus argumentos principales, la disposición contenida en el artículo 101 del tarifario de ENAPU, en virtud del cual el uso de la infraestructura por parte de los usuarios constituye la aceptación expresa de las tarifas y condiciones de dicho tarifario. En ese sentido indica que al existir un servicio efectivamente prestado, corresponde efectuar el cobro respectivo a los propietarios de la mercancía almacenada

24.- Al respecto, cabe mencionar que a pesar de estar prescrito en el tarifario que el uso de la infraestructura o servicios ofrecidos por ENAPU constituye una manifestación de voluntad, de aceptación de las tarifas y condiciones contenidos en dicho tarifario, en sentido estricto, conforme con los artículos del CC anteriormente citados, al no ser una declaración oral o escrita, este comportamiento resulta ser una manifestación de

⁶ **Código Civil**

"Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- *Agente capaz.*
- 2.- *Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3.- *Fin lícito.*
- 4.- *Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*

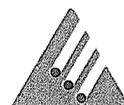
⁷ *"Atendiendo a la noción incorporada al artículo 140, el acto jurídico es una manifestación de voluntad, lo que hace de la voluntad la esencia misma del acto pero que requiere de su manifestación, lo que nos lleva a la conclusión que sin una voluntad que sea manifestada no puede existir un acto jurídico. De ahí, entonces, que la manifestación de voluntad constituya un requisito de validez al que siguen los demás enumerados por el artículo 140, lo que significa, que la manifestación de voluntad debe emanar de un sujeto capaz, tener un objeto física y jurídicamente posible, y también determinado o, por lo menos, determinable, tener una finalidad lícita y de la observancia de la forma prescrita por ley."* VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "Definición de Acto Jurídico y Elementos de validez". En: *Código Civil comentado*, Lima, 2007, Tomo I, p. 465.

⁸ **Código Civil**

"Artículo 141.- Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario."



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

voluntad tácita de la cual se infiere que el usuario desea utilizar el servicio y, en consecuencia, también acepta las condiciones del tarifario.

- 25.- En ese contexto, si el uso de la infraestructura y de los servicios brindados por ENAPU, deriva en este caso específico, de una manifestación de voluntad tácita, entonces, como bien señala el Código, ésta no se configurará si es que existe una declaración expresa en contrario.
- 26.- Siendo esto así, en el presente caso, es cierto que las bobinas de propiedad de IMELSA estuvieron almacenadas y también recibieron el servicio de manipuleo, por lo que podría inferirse tácitamente que esta empresa y ADUAMÉRICA deseaban estos servicios, pero también es cierto que existe una declaración expresa en contrario que lo requerido por estas empresas respecto de las bobinas almacenadas era una descarga directa.
- 27.- En efecto, de folios 37 a 44 del expediente N° 047-2009-TSC-OSITRAN obra copia certificada de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-311623-01-0-00 adjuntada por IMELSA en su reclamo. Este documento, en tanto tiene carácter declarativo, contiene la manifestación de voluntad del importador, quien había solicitado el desembarque de su mercancía en la modalidad de descarga directa, es decir de vapor a camión, sin que ésta deba pasar en ningún momento por los almacenes aduaneros de ENAPU.
- 28.- En consecuencia, si bien existió el uso de los almacenes y demás servicios de ENAPU, no puede tomarse esto como una manifestación tácita de querer el uso de dichos servicios, ya que existe una declaración expresa de IMELSA que requería la descarga directa, con lo cual el único servicio requerido era el uso de muelle, sin embargo, por un error compartido entre esta última y el transportista, 38 bobinas de IMELSA fueron a trasladados a los almacenes de la entidad prestadora.
- 29.- En ese sentido, no se puede inferir que existió manifestación tácita al haberse prestado los servicios de manipuleo y almacenamiento de las 38 bobinas, porque fue consecuencia de alguna conducta desplegada por la reclamante, pues desde el inicio existió una declaración expresa de voluntad solicitando que la mercancía sea retirada inmediatamente después de arribada al TPC, por lo que debe entenderse que esta última era la verdadera intención de las apelantes.
- 30.- Ahora bien, ENAPU sostiene en la resolución impugnada y en su escrito de absolución del recurso de apelación, que el ingreso e inmovilización de las 38 bobinas de IMELSA a sus almacenes se debió al error en la



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

entrega y recepción en la descarga directa del agente de aduanas, ADUAMÉRICA, y del transportista, por lo que deben asumir los costos de los servicios de la carga cuyo ingreso se provocó por el error mencionado.

- 31.- Sobre esta afirmación cabe destacar que el procedimiento INTA-PG-09 (versión 3)⁹, norma de carácter aduanero que regula el procedimiento de manifiesto de carga, establece expresamente que tanto el transportista como el almacén, en este caso ENAPU, deben elaborar las notas de tarja de la carga autorizada para su ingreso, teniendo la obligación este último de transmitir la relación detallada de contenedores y mercancías sueltas que ingresan a sus recintos¹⁰.
- 32.- De lo expuesto se desprende que ENAPU como terminal de almacenamiento tiene la obligación de verificar la carga que ingresa a sus almacenes; no obstante, en este caso existió un error y falta de diligencia de ENAPU y del transportista, conforme consta de las copias certificadas de las notas de tarja (obrantes de fojas 157 a 171 del Expediente N° 047-2009-TSC-OSITRAN y de fojas 10 a 24 del Expediente N° 048-2009-TSC-

⁹ Aprobado con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000541-2003/SUNAT/A, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de enero de 2004. Este procedimiento se modificó por las siguientes resoluciones:

- ✓ Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 085-2008/SUNAT/A, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de febrero de 2008;
- ✓ Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 109-2008/SUNAT/A, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2008;
- ✓ Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 192-2008/SUNAT/A, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2008;
- ✓ Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 245-2008/SUNAT/A, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2008.

¹⁰ INTA-PG.09: MANIFIESTO DE CARGA

VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA

(...)

Descarga de la Mercancía

- 12.- La mercancía descargada es trasladada a los almacenes designados, bajo responsabilidad del transportista o su representante en el país, sin requerir de acompañamiento del oficial de aduanas.

En las intendencias de aduana marítimas que tengan interconectadas las áreas de manifiestos y de oficiales de aduana, se ejecutarán las siguientes acciones:

- a) El terminal de almacenamiento, bajo responsabilidad, previo al retiro de la carga del recinto portuario transmite a la SUNAT la relación detallada de contenedores y mercancías sueltas que ingresarán a sus recintos;

(...)

- 20.- Para efectos de formular la Nota de Tarja y Tarja al Detalle se identifican los bultos y mercancías por cada documento de transporte, determinando la Relación de Bultos Faltantes y Sobrantes, el Inventario de los Bultos en mal estado, los errores de peso y bultos y la Conformidad del Manifiesto de Carga.

- 21.- El responsable del almacén aduanero ingresa en su sistema automatizado los datos de la Nota de Tarja y Tarja al Detalle y los transmite a la SUNAT conforme ésta se va realizando.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

OSITRAN)¹¹ elaboradas por ENAPU y el transportista, al momento del ingreso de las 38 bobinas de IMELSA, en donde se describen las 41 bobinas recibidas por la primera, especificándose que pertenecían a IMREDSA cuando, como ha quedado acreditado en autos, eran de propiedad de IMELSA.

- 33.- Adicionalmente, como bien señala IMELSA en su escrito de apelación, la inmovilización dispuesta por ADUANAS se debió a que esta encontró en los almacenes de ENAPU las 38 bobinas de acero de su propiedad, las cuales se encontraban en dichas instalaciones porque la entidad prestadora no fue diligente en el cumplimiento de sus funciones, puesto que si esta carga tenía la autorización de descarga directa, no debió permitir su ingreso.
- 34.- Sobre este punto ENAPU agrega que el cambio de mercancías fue originado por CARGOMAR, quien actuaba como agente de estiba de SEGAN PORTS (agente de carga internacional contratado por IMELSA). Bajo esta lógica afirma que el error provino de una de sus representantes. No obstante, es conveniente aclarar que las labores de CARGOMAR no formaban parte de la obligación de hacer existente entre IMELSA y SEGAN PORTS, sino de la relación contractual celebrada entre IMREDSA y SEGAN PORTS; toda vez que, como se ha demostrado a lo largo de la presente resolución, la operación solicitada por IMELSA era el desembarque directo de carga fraccionada.
- 35.- En consecuencia, el error originado por el agente de carga fue compartido por ENAPU, quien como terminal de almacenamiento tenía el deber de verificar la mercancía que ingresaba a sus recintos era realmente la de IMREDSA, y no de IMELSA, puesto que esta nunca manifestó su voluntad expresa o tácita que las bobinas de su propiedad sean almacenadas por ENAPU.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR las Resoluciones N°s 303-2009 ENAPUSA/GTP y 354-2009 ENAPUSA/GTP emitidas por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., mediante las cuales se declaran improcedentes el reclamo de IMELSA INTERNACIONAL S.A. y el recurso de reconsideración de ADUAMÉRICA S.A.

¹¹ Notas de Tarja N°s 38183, 38134, 38135, 38136, 403226, 403227, 403228, 403229, 403230, 403231, 403232, 403233, 403234, 403235, 403237 y, todas de fecha 13 de octubre de 2008.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN
(Acumulados)

RESOLUCIÓN N° 004

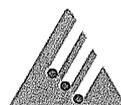
AGENCIA DE ADUANAS, respectivamente; en consecuencia **DÉJESE** sin efecto el cobro contenido en las facturas 021-0686205 y 021-0686206, emitidas por los servicios de manipuleo, transferencia y almacenamiento.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a IMELSA INTERNACIONAL S.A., ADUAMÉRICA S.A. AGENCIA DE ADUANAS y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., e informarles que con esta queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

RODOLFO ERNESTO CASTELLANOS SALAZAR
Vicepresidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público